

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1985. P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7885 *ORDEN de 22 de enero de 1985 por la que se concede a la Sociedad Agraria de Transformación número 4.719, «Ganaderos de Fuerteventura» (Expte. 21/1984), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de enero de 1985, por la que se declara a la Empresa Sociedad Agraria de Transformación número 4.719, «Ganaderos de Fuerteventura» (Expte. 21/1984), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de Las Palmas, definida en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, para acoger la instalación de una fábrica de quesos de cabra en el término municipal de Tuineje, isla de Fuerteventura (Las Palmas), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad Agraria de Transformación número 4.719, «Ganaderos de Fuerteventura» (Expte. 21/1984), el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1985. P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7886 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se concede a la Empresa «Agroproductos, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 23 de enero de 1985, y

complementaria de la Orden de ese Ministerio de fecha 20 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1984), que calificaba a dicha Empresa «Agroproductos, Sociedad Anónima», NIF A-31089691, incluida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de una fábrica de elaboración y envasado de zumos de frutas en Lecumberrri (Navarra); y en la que por omisión el Ministerio de Agricultura no señaló en la citada Orden el beneficio de Impuesto de Gravámenes Interiores.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Agroproductos, Sociedad Anónima», el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal anteriormente relacionado se entenderá concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985. P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7887 *ORDEN de 20 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, dictada con fecha 24 de enero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 217 de 1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don José María López-Alascio Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 217 de 1984, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete por don José María López-Alascio Sánchez, perteneciente al Cuerpo de Abogados del Estado, contra resolución de este Ministerio de 10 de enero de 1984, recaída en expediente de compatibilidad número 407/1983 por la que se deniega al recurrente el ejercicio libre de la Abogacía con el ejercicio de su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María López-Alascio Sánchez, contra la resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984, debemos declarar y declaramos nula, por no ajustada a Derecho, tal resolución, declarando el derecho al actor a que pueda compatibilizar su trabajo como Abogado del Estado, con la actividad de Abogado en ejercicio, siempre que

ésta no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario, ni comprometa su imparcialidad o independencia, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1985. P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miquel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

7888 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «Europea de Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero y la exportación de estructuras metálicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Europea de Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero y la exportación de estructuras metálicas, autorizado por Ordenes de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.- Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Europea de Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado, 39, Utrera (Sevilla), y NIF A.41031303, en el sentido de que en el punto uno del apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, la calidad del acero de los perfiles ha de ser St-37, A 42 B o A 52 D, en lugar de St-37, A 42 B o A 52 B como figuraba anteriormente.

Segundo.- Las exportaciones que se hayan realizado desde el 7 de febrero de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.- Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CUADRO

Productos	1.1	1.2	1.3	2	3	4	5	6	7
I.1		1.745	9.187	5.840	0.924				
I.2		1.767	9.313	6.060	1.007				
I.3		1.767	9.340	6.455	1.007				
I.4		1.967	9.113	6.028	1.083				
I.5		1.745	9.352	6.013	0.924				
I.6		1.967	9.303	6.446	0.924				
I.7		1.767	13.045	6.824	1.418				
I.8		1.745	9.230	7.400	1.363				
I.9		1.767	10.200	7.404	1.363				
II.1		0.452	25.411	5.606	0.019	0.630	1.558		
II.2		0.452	26.147	5.833	0.374	0.630	1.538		
II.3		0.452	25.900	5.833	0.374	0.709	1.559		
II.4	0.783	5.846	31.132	8.527	0.590	0.742	1.858		
II.5	0.783	5.846	30.545	8.527	0.588	0.685	1.903		
II.6	0.704	0.450	34.178	8.438	0.382	0.720	1.815	0.046	
III.1			0.034	0.099	0.135	0.110	0.595		0.803
III.2	0.089		0.017	3.780	0.044	0.268	0.375		1.789
III.3	0.028			0.093	0.093	0.253	0.183		2.383
III.4	0.085			0.808		0.330	0.702		2.439
III.5	2.284			0.093	0.102	0.253	0.183		0.085
III.6	0.043	0.038	2.114	0.808	0.014	0.330	0.702		0.085
IV.1	0.338	0.613	24.411	5.384	0.116	0.114	1.326		
IV.2	0.394	6.049	27.965	10.579	0.118	0.053	1.614		
IV.3	0.338	0.613	24.510	5.610	0.469	0.114	1.326		
IV.4	0.847	5.564	29.345	8.305	0.686	0.169	2.047		
IV.5	0.628	0.443	31.892	6.149	0.500				
IV.6	0.699	0.140	33.014	6.149	0.503	0.116	1.492		
V.1				2.392					0.624
V.2				2.627	0.028				0.665
V.3		0.192		3.862					0.834
V.4		0.012		4.260					1.288
V.5		0.079		3.899	0.048		0.238		1.532
V.6		0.068		2.926	0.095				1.676
V.7		0.013		3.058					1.749
V.8		0.030		1.510	0.093		0.107		2.054
V.9		0.028		0.096	0.093		0.145		2.270
V.10		0.085		2.104			0.565		2.076
V.11		1.656		2.926	0.095				
V.12		1.602		3.058					
V.13		2.004		1.510	0.097		0.107		0.043
V.14		2.197			0.099		0.148		0.873
V.15		1.907		2.104			0.565		0.043
VI.1			5.467	0.080					
VI.2			8.440						